

39
Tercer Financiero

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA CIVIL

CARBAJAL PORTOCARRERO
ROMERO ROCA
TORREBLANCA NUÑEZ

EXPEDIENTE N° : 00986-2011-0

RESOLUCIÓN N° : 01

Lima, catorce de Noviembre
del año dos mil once.-

CUARTA SALA CIVIL
Resolución N° <u>A-1212</u>
Fecha <u>16.11.11</u>

Por presentada; **AUTOS Y VISTOS**; Con los anexos que se acompaña, interviniendo como Juez Superior Ponente el señor **Carbajal Portocarrero**; y **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, del petitorio del escrito de demanda es de advertir que la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya persigue la anulación del Laudo arbitral emitida por el Arbitro Único Aldo Patricio Soto Delgado con fecha 20 de Setiembre del presente año, recaído en el Expediente Arbitral N° A 047-2011; **SEGUNDO:** Que, al respecto, el artículo 6° del Código Procesal Civil contempla los principios de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia, estableciendo que la misma sólo se establece por ley y que la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos; **TERCERO:** Que, la Vigésimo Séptima Disposición Transitoria y Final del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispuso la existencia de una Sala Especializada en lo Comercial en la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, en su numeral 2) literal c) de la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS,- dispuso que los recursos de anulación de laudos arbitrales y, en su caso, el de apelación de laudos arbitrales referidos a las materias comerciales señaladas en el numeral anterior serían de

21 NOV 2011

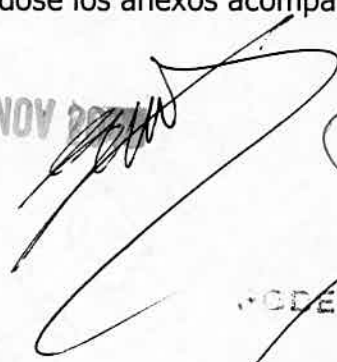
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE LIMA
WILLY REYES HERMOZA
Escribano Diligente
47A. S.C.L.

40
Cecilia

conocimiento de dicha Sala Superior Especializada por lo que, las pretensiones contenidas en la octava disposición complementaria y transitoria de la Ley General de Arbitraje, deben ser conocidas por tal órgano jurisdiccional, obligación que se genera a partir de la creación y fecha de inicio de funciones de aquel; **CUARTO:** Que, por Resolución Administrativa N° 143-2005-P-CSJLI-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, **se dispuso el inicio de funciones de la Sala Subespecializada en Materia Comercial** y Siete Juzgados Civiles de la Subespecialidad Comercial en el Distrito Judicial de Lima, **a partir del día 04 de abril de 2005**, disponiendo que asuman la competencia material determinada en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS; **QUINTO:** Que, en el presente caso, nos encontramos ante una demanda que tiene como pretensión principal la anulación de un Laudo Arbitral, que versa sobre aspectos de naturaleza comercial, por lo que, en aplicación del artículo primero numeral 2) literal c) de la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS y la Resolución Administrativa N°143-2005-P-CSJLI-PJ corresponde que el proceso sea conocido en primera instancia por la Sala Sub Especializada en Materia Comercial de Lima; **SEXTO:** Que, de las premisas que preceden es de advertir que la Entidad demandante pretende someter a controversia por ante este Superior Jerárquico, una acción cuya materia es de carácter eminentemente comercial, por lo que se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el inciso 4° del artículo 427° del Código Procesal Civil; Por cuyas razones, y estando además a lo establecido por el artículo 36° del Código Procesal Civil: **DECLARARON improcedente** la presente demanda, y consentida o ejecutoriada que fuera la presente procédase a su archivamiento, devolviéndose los anexos acompañados.-



21 NOV 2011



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE LIMA
WILLY REYES HERMOZA
SECRETARIO
Cuarta Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17 NOV. 2011